

Don D. Luis Canales



1809

Hacienda de Cavajero, y Agosto

23 1809

Muy señores míos: con motivo de la presentacion de  
 a nombre de todos los hacendados de esta provincia  
 da, y la determinacion adoptada sobre q. a  
 conficada el poder judicial para el progreso de la  
 causa, y no pudiendo por la distancia q. media  
 y estar espuesmo firmada el q. se a extendido en  
 el oficio publico de D. Francisco manzanar di-  
 nijo a ver esta para q. presentandola a el gurgu-  
 so se libre, y tenga por poder bastante sin  
 embargo de q. luego q. baje a el Capital q.  
 sea el lunes proximo, para se a firmar.

Dices a V. buena salud, y mande  
 en su te. Sena. q. s. b. t.

CAJAL //  
 CAJ 218  
 DOC 294  
 F 9

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Don D. José Canales

2

Hacienda Macas, Agosto 22 de 1802



Muy Sr. mio: Con motivo  
 de la presentacion de V. a nombre de todos  
 los Hacendados de este Valle, y la deter-  
 minacion adoptada sobre q. en el  
 le confiera el Poder neces. para el  
 progreso de la Causa, y no pudiendo  
 por la distancia q. media. Firmar el  
 q. se ha entendido en el oficio pub.  
 de D. Fran. Munarrey deijo a  
 esta p. q. presentandola al Turq.  
 se estime, y tenga p. Poder bastante.  
 Sin embargo de q. luego q. baxe a un  
 Cap. parare a Firmar el Poder, ya  
 dar a V. testimo. de la sinceridad

con que lo entiendo, y soy su mas  
verdadero Texa. <sup>don</sup> 9. 1. M. B.

Carlos T. ~~...~~



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
DOVEVE.  
A LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

1808 y 1809.

Yo el Rey en la Ciudad de los Reyes  
de Peru en Diez y Seis Dias del Mes de Agosto  
de mil ochocientos y Nueve años como mi el Excmo  
Reyno y testigos. Parecieron los Alcaldes de la Justicia  
de la Ciudad de Huancayo y Cavallero que avia sumaria  
sus nombres atodos los <sup>Alcaldes</sup> ~~Alcaldes~~ <sup>doctores</sup> que como  
y a un acuerdo y conformidad otorgan que para  
su Poder cumplido el que el derecho se requiere  
y es referido a Dho Consejo Procurador el  
Numero de esta Real Audiencia Generalmente  
para que en nombre de los otorgantes y de  
presentando sus propias personas les ayude y de  
pienda en todas sus pleyas causas y negocios  
Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares  
morales y por morales quanto al presente  
tengan y en adelante tuvieres con...



qualesquiera personas y sus bienes, y las  
tales como los otorgamos y los huyos, especial  
mente sobre el esclarecimiento de los dere  
chos de aguas que gozan las Haciendas de cada  
uno de los otorgamos; Sobre cuya defensa hacen  
los respectivos Pedimentos en los tribunales que  
corresponden, y en ellos hacen y presenten de  
mandar, Requesitos, Requerimientos, Citaciones,  
protecciones, querrelas, aclaraciones, em  
bargos, desembargos, Excepciones, prisiones  
Conveniencias, Soluciones, pargones, Venas  
Arroyos y Remates de bienes, alegaciones  
defensas, y con facultad de jurar por  
verdad, concluir, pedir y oír Autos  
y Sentencias interlocutorias y definitivas, lo  
favorable conviene, y lo adverso que  
le y suplique, y haga las Aprehenciones  
y Inhibiciones por todos grados e instan  
cias, Saque Cartas de Sentencias, las  
que han de leerse en pública y pública,

haya el ultimo asilo el Anathema, pre  
fente Ercator, Ercitura, testimonios y ope  
les, pda terminos Ordinarios y Ultrama  
rinos; haga provocar Informaciones, y  
finalmente practique quacunque Geniones  
condurcan haya que dicho Pleito se fe  
necesan: que el Poder neresario le dan  
y consprien con incidencia y dependencia  
libre y general admistracion en  
quanto a lo Esperid, y con celebracion de  
Contra en forma. Tan lo otorgaron y firma  
ron siendo testigos Don Camilo Llamas Don  
Juan Pinos y Don Luis Diez = Juan & Dios  
Balceda = Andres Garcia Nannebo = Jose  
Manuelo Marmilla = Ante mi Fran  
co Munaxris Ercitario del Magenat

y Publico

Encusada con el Poder Orig q. p. eno ante mi y queda en mi registro aq. meten  
y entee dello lo firma y firma en Lima y a gona Reyna y dino el mil ochosientos Nueve

Gran. Munaxris  
Erc. no de su Mag. y sub





Dos reales.

5

SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

1802 Y 1803.



VALGA POR LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.  
Para el Reynado de  
S.<sup>o</sup> M. el Señor Don  
Fernando VII.

Jose Forneso a nombre de los Haz.<sup>os</sup> de la  
Quebrada de Macas, y sabaleros en virtud del Poder,  
y Cartas q.<sup>as</sup> en debida forma presento en el exped.<sup>te</sup>  
promovido sobre q.<sup>ue</sup> no se abran unos Portillos con los  
demas deducidos digo: Que en conseq.<sup>a</sup> de lo pedido en  
mi ant.<sup>or</sup> Escrito se sirvio V.S. mandara q.<sup>ue</sup> proce-  
diendo al aneglo p.<sup>or</sup> los Diputados de Farabuylo en  
la forma resultante del testimonio q.<sup>ue</sup> se acompa-  
no de contrarios, exhibiere Francisco Grados el  
exped.<sup>te</sup> a q.<sup>ue</sup> se contrahia la contestac.<sup>on</sup> del  
tratao conferido. La Resolucion aung.<sup>ue</sup> expedida  
conforme al tenor de el Socum.<sup>to</sup> citado no obra  
en la presente instancia p.<sup>or</sup> quanto la solicitud  
de mi partes fue concebida caso de dos extremos  
alternativos. Causa que siendo perjudicial a  
los Portillos de q.<sup>ue</sup> se trata se impidiere su apertura  
alor Haz.<sup>os</sup> del Valle de Farabuylo, y conseq.<sup>ue</sup>

En caso de permitirseles, se comisionasen sujetos  
imparciales q. practicasen la dilig. sin agravio de  
los interesados. El derecho a q. se acosen p. dha  
apert. es muy dudoso, y bacila entre los innume-  
bles perjuicios q. se inferen a mis partes, tanto  
q. de esto han resultado los repetidos clamores  
sobre este punto, y aun examinado el Reglam. q. se  
venia sobre la mat. no se encontro en dho. q.  
tanto se de clamor de contrario.

El apoyo de esta verdad concierte en q.  
bebiendo mis partes de dia, y los Har. de  
Carabaylo de noche con todos los dias de Guard.  
entendi amon del vicio del fielo de q. ellos solos  
participan no hay motivo justo q. autorize las  
ventajas q. solicitan p. medio de los Portillos. Su  
Har. estan sembradas de principio a fin, al tpo  
q. las de los Har. de arriba estan exaradas, y sin  
cultivo p. falta de aguas, demodo q. con realda  
puede decirse que los Har. de abajo tienen un  
cultivo, y sembris q. todas las de arriba. Este  
hecho es demostrable a punto de evidencia, y  
facil de acreditarse p. medio de un sencillo re-  
mision; Asi es q. quando mis partes incessantemente  
Claman p. falta de aguas p. el beneficio de su  
sierras los Har. de Carabaylo, y soncon, tienen  
super-abundantes p. sus labores, y cosechas. Quan-  
pues p. este medio logran el bien, y satisfaccio  
de q. carecer mis partes no devian incomodarlos

con la apertura de portillos tan odiosa, y nociva  
aun terrenos. Ellos si en algun tpo. se franquearon  
con Juzt.<sup>a</sup> Sexia p.<sup>r</sup> escases de aguas q.<sup>e</sup> se mani-  
festare, mas quando hay abund.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> el riego neces.  
y fructificacion de los productos, y de sus Haz.<sup>das</sup>  
no hay necesidad de q.<sup>e</sup> se faciliten cediendo ma-  
yormente en detrimento de otros. No puede pre-  
sentarse mas claro, y evidente el perjuicio pues  
q.<sup>e</sup> esta causa sola prosta mas de un año cultivar  
se los predios de arribo, y á que sus arrenda-  
tarios los dese con quebrantos considerables.

Nada de esto puede echarse de ben-  
sita prudencia no ánta sin medio q.<sup>e</sup> lo descubra  
p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> aferrados aquellos Haz.<sup>das</sup> de su imagin.<sup>o</sup>  
das y costumbre, solo aspiran a perpetuarla  
p.<sup>a</sup> eternizarse en el gran beneficio q.<sup>e</sup> disfrutan.  
Como el asunto es tan interesante no puede pro-  
cederse en el con la dertendencia q.<sup>e</sup> se quisi-  
era de contrario, pues perjudicando sobre mane-  
ras á los portillos como sus procedimientos en  
la apertura y los de los guardias q.<sup>e</sup> los quito  
dian en necessarios reclamantes p.<sup>r</sup> en se propuso  
el alternativa de q.<sup>e</sup> en caso de no prohibirse  
los referidos Portillos se executase su apertura  
p.<sup>r</sup> persona q.<sup>e</sup> no tuviese interes alguna en  
eya. Los Diputados comisionados a este efecto  
sean intercedidas como q.<sup>e</sup> tienen sus Haz.<sup>das</sup> en



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

1802 | Y | 1803

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

VALGA  
Para el Rey  
S. M. el Señor  
Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

el situado Valle de Carabugo, y de consiguiente  
han de proceder con satisfacción, y del modo  
q. tengan p. conveniente, sin atención a los  
suntos clamores de mis partes, ni a los daños q.  
se ocasionen. Por esta razón no pueden p.  
ficar p. si la dilig. ni fueren disputar los qua-  
dros q. obran con tanta insolencia, y temeridad  
q. dicen tener orden de la S.ª And.ª para  
aprender, maltratar, y oír a qualesquier  
estorcion q. fuyeren p. de cuya trope-  
zia resultan diceraciones de la mayor con-  
sequencia, y pueden algún día experimentar  
se sucesos más desgraciados.

Para consultarlos p. y haviendo otros  
muchos inconvenientes q. bien de este prin-  
cipio, se entablo la demanda en los terminos  
cindicados, reduciéndose también a q. dho. parti-  
dos se abriesen de firme en las tomas la-  
dronas con cuyo arbitrio se remediarán las ma-



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE. 1808 Y 1809



PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

Para el Reynado de  
S. M. el Señor Don Fernando VII.  
Para los Años de 1808 y 1809.



Los of. resultan de la audacia de las Guardias,  
Tambien se evita otras danos con la apertura  
en dhas bocas Ladronas, y son los of. rebentandose  
con la abundancia de aguas p. formarse de  
piedras molidas beneficiandose echo continua-  
mente de donde se allan mis partes de dia  
en seco sin of. dhas Guardias quieran compo-  
ner las Portillos ni reducirlos al estado de su  
apertura. Esta desgraciada suerte como igno-  
ramos almente p. otros muchos acontecimientos, no  
siendo el menor sensible el q. trae origen  
de la pesca de los Camaroneros. Para re-  
cibirlo echo en la boca of. succedan espersen  
las aguas p. toda la boca del Rio, y sus montes  
cuyo inhabitable dano han echo presente mis  
partes a los Diputados, y no au tenido remedio  
ni se le a permitido p. las portillos con que

Cuentan

Bajo de estos supuestos es muy susceptible  
de credito el persuasio q<sup>se</sup> lamentan mi parte.  
Quando no tenga lugar la prohibicion de los  
Portillos p<sup>o</sup> haverse ya abierto sin embargo  
de la protesta de seguir el juicio hasta q<sup>e</sup>  
se declare si ha lugar o no el derecho q<sup>e</sup> se  
pretende a ellos es muy de razon, y fatto  
se proceda a su apertura con firmos en  
las ~~vacas~~ ~~vacaciones~~ p<sup>o</sup> otros comisionados q<sup>se</sup>  
no sean los Diputados del Valle interesados  
en ellos o quando menos q<sup>se</sup> se benefique p<sup>o</sup>  
uno de cada parte con cuya libertad podra  
exercitarse sin mayor incomodidad ni altera  
cion. Mas sin embargo de esta pretension, y de  
la providencia q<sup>se</sup> sobre ella inmediatamente se  
citan mi parte interpele la justificacion  
de V. S. a efecto de q<sup>se</sup> se sirva conser  
vado de lo contrario ordenando se  
presente el docum<sup>to</sup> q<sup>e</sup> se manda devolver  
p<sup>o</sup> en su bitta deducir lo combeniente. Aun  
que los fundamentos q<sup>se</sup> se alegaron p<sup>o</sup> en  
avea sido suficientes p<sup>o</sup> las circunstancias del  
dia p<sup>o</sup> la apertura de los Portillos en el pre  
sente año no es de concebir lo sean p<sup>o</sup> los  
futuros con respecto a los combencimientos q<sup>se</sup>

han de ministrar suspensiones de documentos q.  
obran contra el derecho contra vertidos: por  
tanto.

A. V. S. pido y suplico q. aviendo p. presentado el  
procurador y cartas de q. Nevo esta mencion se  
recomienda la providencia solicitada comuni-  
candore a mis partes traslado del licito  
contrato a cuyo efecto se notifiquen a dicho  
Diputado del Valle de Guayaquil exobrar  
el documento q. presentacion como corresponde  
y es de justicia. Cartas G. de L.

Otro si digo: que p. el auto de diez y nueve del presente  
se sirva V. S. mandar se notificase a Fran. Grada

exercicio bajo de apercibimiento de ley p. de

Intencion y honra de los Nax. del Valle de abajo se respieran,  
y haciendose confusido en dicho p. de

segun la noticia comunicada p. Sr. Andres

Estancos como lo suyo a mis mismo Senor

y resta señal de f. t. en breves y animada de mis

partes se a de servir V. S. declararlos libres de

esta excoision como igualm. al citado procura

don bajo de la protesta de beneficiar los luego q. po

reng: Por tanto.

A. V. S. pido y suplico asi lo provea, y mande en justi-  
cia unispa.

Otro si digo: q. p. q. el juicio agire sin la morocidad  
q. se nota p. la distancia en q. se allan la d



Des reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

1802 Y 1803

LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

VALGA  
Para el Reyno. Para los Años de 1808 y 1809.  
S. M. el Señor Don  
Fernando VII.



poner se ha de servir V. S. mandan se notifi-  
que estas contrarias den poder instando, y ex-  
sado á un procurador del M. de esta J. Aud.  
con quien se obtengan los dilig. de. Acuyo pro-  
pocito.

Ad. S. pido y suplico se sirva provea como sabido  
y el de justicia &

Otro si ~~ad. S.~~ pido y suplico se sirva mandan q. respecto de  
estas prevenido no se admita escrito q. no venga  
firmado de abogado matriculado cumpla el  
excusamos con su obligacion sin q. en otra for-  
ma las ociva como el de justicia &

Juan de Arce

Jose Cornejo

Por presentada el poder dese acitar p. el traslado que pi-  
ten, haciendose saber a los Dip. en via el decern. q. manifi-  
taron: al primer otavi se reserva proveer á su debido tiempo: al  
segunda y tercero, como se pide. Lima y Agosto 25. del 1809.



Proveido y firmado por el Sr. Don

Dos reales.

9



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

1802 Y 1803.

~~VALIDA PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.~~

Para el Reyno  
S. M. el Señor  
Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

*Davies Maria de Aguirre, de la R. Distinguida con. de  
Carlos tercero, Reg. perpetuo, y Juez privativo de aguas de esta  
Ciudad y su jurisdiccion por S.M. comparecer en el d. de Jove  
de Frigogen, Oydor honorario con antiguedad de la Real  
Aud. de Chile, y Juez perpetuo de esta Capital en el dia de su fha.*

*Ame mi.*

*Mig. Am. de Arana*



